



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180020800
DEMANDANTE	DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ En nombre propio y en representación de MAUREN SOFIA LOPEZ BARON
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ en nombre propio y en representación de MAUREN SOFIA LOPEZ BARON contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Darío Manuel López Gómez	Víctima directa
Mauren Sofía López Barón	Hija de víctima directa

#### 1.1.1. PRETENSIONES

**“PRIMERA.** - Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el (SLP) DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, en hechos ocurridos en el día 21 marzo de 2017, mientras se encontraba en el ejército nacional, en jurisdicción de municipio de Sogamoso – (Boyacá).

**SEGUNDA.** - Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a **LA NACIÓN - (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido **a título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ	Víctima directa	(1)	100 smlmv
MAUREN SOFIA LOPEZ BARON	Hija	(1)	100 smlmv

**TERCERA.** - Condenar a **LA NACIÓN - (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** a pagar a favor de DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves

lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, mientras se encontraba al servicio del Ejército Nacional desempeñándose como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 11 “Cacique Coyara” ubicado en el municipio de Saravena – (Arauca), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un millón trescientos mil (\$1.300.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario o total de haberes, suma correspondiente para el mes de marzo de 2017 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.
3. El grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de la Junta Médica Laboral al Soldado Profesional DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, la cual le dictaminara el grado de las lesiones.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de marzo de 2017 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la fórmula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.

**CUARTA.-** Condenar a **LA NACIÓN ( Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** a pagar a favor de DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

**QUINTA. - LA NACIÓN**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta demanda, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo definitivo, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

**SEXTA.-** Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes.”

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ nació el día 13 de marzo de 1978, para el día del accidente contaba con la edad de 31 años. Tiene una hija menor de edad llamada MAUREN SOFIA LOPEZ BARON.
- El demandante se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No.11 “CACIQUE COYARA” ubicado en Saravena – (Arauca), Brigada Móvil No. 31, en el cual desarrollaba sus labores dentro del Ejército Nacional, donde gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física.

- Para el día 21 marzo de 2017, el SLP se encontraba en cumplimiento del plan de moral y bienestar otorgado por el Comando Superior, y mientras se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de placas SSQ-767 adscrito a la empresa de transportes libertadores durante su recorrido en jurisdicción del municipio de Sogamoso, aquel sufrió un volcamiento lateral izquierdo ocasionándole al soldado múltiples traumas en el cuerpo.
- Con motivo de estos hechos el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. No. 11 “CACIQUE COYARA” ubicado en Saravena – (Arauca), redactó el informe administrativo por lesiones No. 011 en hoja de seguridad No. 084067 que en su parte pertinente dice:

**CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD TÁCTICA**

3. Descripción de los hechos: de acuerdo a los informes presentados por el Comando del Batallón, Comandante de la compañía y el Soldado Profesional. El Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. No. 11 “CACIQUE COYARA” adscrito operacionalmente a la Brigada Móvil No. 31, teniendo en cuenta copia epicrisis Hospital Regional de Sogamoso Boyacá, copia Radiograma No. 023 de BACOT 11 para Brigada Móvil No. 31, copia reporte CEPSE y copia apertura de indagación preliminar así: el día 21 de marzo de 2017 el SLP. LOPEZ GOMEZ DARIO MANUEL identificado con CC. 10.933.117, siendo aproximadamente las 03:30 AM. En coordenadas 053845-725309 sector las Clitas a 19Km de la ciudad de Sogamoso Boyacá en cumplimiento del Plan de Moral y Bienestar otorgado por el Comando Superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de placas SSQ-767 adscrito a la empresa de transporte terrestre Libertadores el cual sufre volcamiento lateral izquierdo ocasionándole múltiples traumas en el cuerpo C IMPUTABILIDAD De acuerdo al Art 24 Decreto 1796 de septiembre 14 del 2000 las lesiones personales sufridas por él SLP. LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL CC. 10.933.117 ocurrieron en:

8. Literal A X/ En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común.

Literal B / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Literal C. / En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional (A.T)

Literal D / En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior. (A.C).

- Para el día 20 de marzo de 2017 se encontraba en las instalaciones del Cantón Militar de Saravena – (Arauca) preparándose para disfrutar de su permiso del CICLO CONDE, de acuerdo al plan de Moral y Bienestar de la Brigada Móvil No. 31; una vez culminó con las actividades, horarios, turno de permiso y al reunir documentación necesaria como la boleta de salida, orden de revista de armamento de salida, entre otros documentos necesarios para poder salir de permiso se dispuso a abordar el bus que previamente contrato el Sargento

Segundo DUITAM PEREZ EDGAR tesorero del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO” como medida de seguridad para transportar el personal del Ejército y de esta manera propender por el bienestar de los soldados.

- Una vez embarcados en el bus de servicio público de la Empresa de Transporte Terrestre Libertadores que previamente fue contratada por Sargento Segundo DUITAM PEREZ EDGAR tesorero del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO”, y con ayuda del mando y control de cada uno de los comandantes de pelotón y escuadra verificaron cada uno de los buses y de sus ocupantes, el bus de placas SSQ-767, Marca CHEVROLET sale de las instalaciones del Cantón Militar de Saravena como se puede constatar mediante informe accidente automovilístico No. 056 de fecha 22 de marzo de 2017.
- Dice el informe No. 056 de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por el señor JOVEL CASANOVA ANDRES ALEJANDRO, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11, lo siguiente:

*“terminado de realizar todas las actividades que se habían planeado para el día de hoy se procede a dar la orden siendo aproximadamente las 17:50 horas de que se recibe parte de todo el Batallón frente a los alojamientos que están ubicados al frente del campo de paradas del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO” para así poder constatar el personal y darles las últimas ordenes e instrucciones de coordinación y verificación para que el personal pueda iniciar su desplazamiento en los vehículos que se le pidieron con 24 horas de anticipación a la empresa de transporte libertadores por intermedio del señor Sargento Segundo DUITAMA PERAZ EDGAR tesorero del grupo mecanizado GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO”, por medio telefónico al número de celular 3214984469, y siendo las 18:30 horas llegan los vehículos a las instalaciones del Cantón Militar de Saravena, se procede a darles una charlas de 15 minutos aproximadamente por parte del señor Sargento Mayor JAVIER RODRIGUEZ PINZON de la Brin 31”*

*“de ahí se procede a embarcar al personal en los vehículos con la ayuda de mando y control de cada uno de los comandantes de pelotón y de escuadra, y se constata que ningún vehículo vaya sin sobre cupo y que cada integrante de las unidades vaya sentados y cómodos, y se habla con los conductores y se habla en cada uno de los vehículos con el personal recabándoles el buen comportamiento que deben tener durante el viaje y durante su permiso y se les recaba de igual forma extremar las medidas de seguridad e ir reportando cómo va el viaje durante su recorrido como medida de seguridad y medida de control”*

- Durante el trayecto, el actor notó que el único conductor del vehículo se encontraba cansado debido a que desde que salió de las instalaciones del Cantón Militar ubicado en Saravena y a la altura de Sogamoso no había descansado, esto le causó un microsueño que dio lugar a la inestabilidad del bus y posterior volcamiento.
- Las lesiones que sufrió el soldado profesional DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar debido a que el comandante que contrato el bus debió cerciorarse que tuviera las mínimas condiciones de seguridad para cuidar la integridad física del personal que se transportaba.

- El resultado antijurídico ha producido muchos daños a los demandantes, entre los que se encuentran daños morales, materiales y daño a la salud. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El abogado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada.*”

*Lo anterior por cuanto se demostrará en el curso del proceso, que en los supuestos facticos acaecidos el 21 de marzo de 2017, en donde resultó lesionado el Señor SLP DARIO MANUEL LÓPEZ GÓMEZ, ha imperado el eximente de responsabilidad **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, así como ausencia de medios probatorios que permitan endilgar responsabilidad a la administración y, como consecuencia de lo anterior una ausencia responsabilidad frente a la falla alegada.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.</b>	<p>La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.</p> <p>La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, debido a que su ausencia impide al Juez de Conocimiento, pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda, y conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, su análisis debe abordarse desde dos puntos de vista, de hecho y material.</p> <p>En el presente litigio, iniciado por el demandante mediante apoderado judicial, se solicita se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por presunta falla del servicio y/o riesgo excepcional al que fue expuesto el SLP <b>DARIO MANUEL LÓPEZ GÓMEZ</b></p> <p>Contrario a lo expuesto por la parte demandante, no es cierto que el Ejército Nacional a través de algunos de sus agentes haya celebrado contrato alguno con la empresa transportadora, pues en el mismo informe del accidente No. 056 del 22 de marzo de 2017, se lee que cada soldado de su propio pecunio sufragó el valor de su pasaje en la ruta Saravena –Bogotá, es decir, cada uno de manera individual celebró su contrato de transporte público y nada tuvo que ver la Institución Castrense con los motivos que ocasionaron el siniestro donde resulto lesionado el actor.</p>
---	---

Cabe resaltarse, que la hipótesis que se manejan en el informe policial del accidente de tránsito de la fecha de los hechos, se tiene por parte del conductor **los números 110 o presunta fatiga del mismo, código 139 presunta impericia del conductor y por parte del vehículo el código 211 o presunta falla en el sistema eléctrico**, lo anterior de conformidad con lo anexos de las Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

Así entonces, no existe ninguna relación de causalidad entre el accidente ocurrido y una acción u omisión por parte de la entidad demandada, pues lo único que realizó esta Institución Militar, fue llamar a la empresa de transportes para que recogiera a los soldados que se disponían a gozar de su plan moral y de bienestar y dar algunas instrucciones para hacer un buen uso de este período de tiempo para compartir con sus familiares, desde que los soldados abordaron el bus y éste partió a su destino, toda la responsabilidad quedó en manos de la empresa y del conductor quien no manifestó ninguna incapacidad para asumir el viaje y todos los riesgos derivados del contrato de transporte celebrado entre los soldados y la empresa fueron asumidos por ésta última con sus pólizas respectivas.

Vale la pena resaltar, que desde que los soldados abordaron el bus con destino a Bogotá, ya se encontraban por fuera del servicio activo y empezaron a gozar del **permiso del ciclo CODE, el cual se desarrolla de acuerdo al plan de moral y bienestar** y por ello la lesión del SLP **DARIO MANUEL LÓPEZ GÓMEZ** no tuvo ninguna relación con el servicio activo; Lo anterior, es ratificado en el Informativo Administrativo Por lesiones No. 011, el cual precisamente ratificó la lesión del mencionado soldado como **“EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”**.

De acuerdo a lo anterior, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, solo se encuentra legitimado en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su auto admisorio como entidad demandada, más no de manera material, en razón a que no existe participación real y efectiva de la Entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones para la presentación de la demanda.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa material:

*"La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del*

asunto".<sup>1</sup>

Así, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa por de hecho y material:

*"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. (...)*

*La legitimación material en la causa, activa v pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"<sup>2</sup>*

**EN CONSECUENCIA, ES NECESARIO CONSIDERAR QUE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA POR PASIVA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PUES TENIENDO EN CUENTA QUE LA DISCUSIÓN O PROBLEMA JURÍDICO NO SE CENTRA CON LA ENTIDAD QUE REPRESENTO (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL); COMO TAMPOCO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL SERVICIO ACTIVO, NI FUE POR CAUSA O RAZÓN DEL MISMO, SI NO QUE SE TRATA SOBRE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES Y EL CONDUCTOR ASIGNADO ALEXANDER LUQUE CUELLAR.**

Por lo expuesto, no se encuentra que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, sea la entidad que materialmente se encuentre legitimada en

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2012. Rad. No. 0500123250001994020740I.C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 6 de agosto de 2012. Rad. No 11001031500020120106300.C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

	la causa para responder por los hechos que fundamentan las pretensiones del medio de control reparación directa interpuesta ante su despacho, en razón a que de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales, y al régimen y naturaleza jurídica no es la entidad demandada la llamada a regular y en ningún caso, supervisar las actuaciones de los conductores o empleados de la empresa de transporte mencionada.
--	--

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante: “

*“(...) El día 18 de enero de 2021, se allego el Expediente prestacional donde se observa el Acta de Junta Medica Laboral No. 100843 de fecha 21 de marzo de 2018 donde le fijan una disminución de la capacidad laboral al SLP. DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ del 18.12%.*

*Podemos observar dentro del plenario que mediante contestación oficio No. 20570-01-02-24-0264 donde la fiscalía 24 Seccional de Sogamoso envió entre otros la entrevista FPJ-14-realizada el día 08 de julio de 2017 al señor EDGAR ALFONSO DUITAMA PEREZ, la cual consigna lo siguiente: // preguntado// manifieste a esta unidad judicial toda la información que pueda aportar sobre el accidente ocurrido el 21/03/2017, donde resultaron afectados un grupo de militares // contesto// pertenezco al ejercito hace 15 años, llevo laborando 18 meses orgánico del batallón reveiz pizarro, me desempeño como tesorero del mismo batallón, para el día de los hechos me encontraba disfrutando de mi turno de permiso, siendo el día 20/03/2017 recibo una llamada del señor Mayor JOVEL CASANOVA ANDRES LEONARDO comandante del batallón de combate terrestre No. 11 orgánico de la brigada móvil 31, donde el me manifiesta que realizo una llamada al señor mayor Ramírez gamboa Fabio, segundo comandante del reveiz pizarro del cual soy orgánico, donde el mayor Jovel le pregunta si tiene un contacto de alguna empresa de buses para un servicio, donde el señor mayor Ramírez le da mi número telefónico, ya que soy como soy el encargado de comprarles los tiquetes a los soldados tengo el contacto el señor Jovel me pide el favor de que le ayude a conseguir con el contacto que se tiene que es la empresa libertadores, para que les preste unos servicios de transporte ya que el batallón del salía a permiso y me menciona de al menos ciento cincuenta (150) soldados aproximadamente, él me dice que como no lo conocen de pronto le rechazan el servicio, teniendo en cuenta que estamos en una zona de alta injerencia de grupos subversivos las empresas de transporte se niegan al servicio si no conocen las personas, yo le digo a mi mayor Jovel que voy a colaborar y voy a llamar al señor Cesar quien se desempeña como administrador de la empresa libertadores de Saravena, donde realizo la llamada y me comunico con el señor Cesar , le manifiesto que si tiene disponibilidad de buses para prestar el servicio donde le recalco que no es para el grupo reveiz pizarro si no que es para otro batallón que está ubicado dentro del mismo cantón, le digo que son para 150 soldados aproximadamente donde él me dice que va a hacer la coordinación y que en 20 minutos me confirma, pasados los 20 minutos el señor cesar me regresa la llamada.(...).*

*Al suscrito le parece curioso, el hecho de que a los soldados que salían de permiso, el mismo Comandante gestionara el transporte que los iba a llevar a Bogotá, que el Mayor RAMÍREZ GAMBOA FABIO, Mayor JOVEL CASANOVA ANDRES LEONARDO comandante del batallón de combate terrestre No. 11 orgánico de la brigada móvil 31 y EDGAR ALFONSO DUITAMA PEREZ, gestionaron de manera diligente la consecución de la empresa transportadora y a un más, en el testimonio anteriormente descrito se vislumbra que este tipo de empresas privadas no prestan este servicio de transporte de personal militar debido a la alta injerencia de grupos al margen de la*

ley y que fue por insistencia del señor EDGAR ALFONSO DUITAMA PEREZ, que finalmente la empresa Libertadores accedió a prestar el servicio.

Ahora bien, hubo un contrato verbal y gestión de transporte escrito por parte del Ejército Nacional, pues en el plenario se observa que el señor EDGAR ALFONSO DUITAMA PEREZ si firmó el documento en donde se compromete al pago de cada soldado que va a abordar el bus, pacta la hora de salida, cuantos buses se necesita y lo más importante gestiona la entrada de esos buses al batallón con el fin de que los soldados los aborden. Cabe resaltar que DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ, nunca salió del batallón a buscar un medio de transporte para poder finalmente llegar a Bogotá a disfrutar de su descanso. Por otro lado, enfatizo el hecho de que en el informe No. 056 de fecha 22 de marzo de 2017, era una obligación reportar cómo iba el viaje como medida de seguridad.

También podemos observar que previamente se habían fijado lugares de vigilancia al paso de la caravana, es decir vigilancia en puntos críticos de alta injerencia de grupos armados al margen de la ley. Dentro del plenario encontramos, el testimonio del Soldado Profesional CARABALI AMU IDER ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.062.304.143, donde asegura lo siguiente: "PREGUNTADO. Precise al despacho si dentro de su automotor iba algún cuadro CONTESTO. No. ninguno PREGUNTADO. Diga al despacho si a usted le han dicho como es la salida y entrada a este canton militar. CONTESTO. Pues a mí no me dijeron pero yo escuche a varios compañeros que debía ser por aire. Por ultimo manifestó que en zonas rojas, es decir en zonas donde se evidencia alta presencia de grupos armados al margen de la Ley, el personal militar que sale de permiso debe ser extraído del lugar de prestación del servicio de una manera segura, helicportados o con vigilancia debido a que pueden ser blanco de secuestros o ataque contra la integridad personal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho en relación con daños causados a miembros de la Policía Nacional, detectives del D.A.S., soldados profesionales y militares de carrera, que en principio, aquellos asumen unos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales conocen y aceptan desde el momento mismo de la vinculación. Sin embargo, existe la posibilidad de que dichos servidores públicos o sus familiares reclamen los perjuicios causados en ejercicio de sus funciones cuando provengan de una falla del servicio (omisión, negligencia o descuido administrativo) o de un riesgo excepcional derivado del ejercicio de "actividades peligrosas no se puede exigir que quienes entran a formar parte de la fuerza pública, en forma voluntaria, además de los riesgos propios de la actividad de defensa de las instituciones, deban soportar las consecuencias de una falla del servicio del sometimiento a un riesgo excepcional. En estos términos presento los alegatos de conclusión solicitando se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda".

### **1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:**

No presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.** Presentada por la

demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con las lesiones sufridas por el SLP DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 marzo de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

## **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ MAUREN SOFIA LOPEZ BARON<sup>3</sup> es hija del señor DAIRO MANUEL LOPEZ GOMEZ.
- ✓ En el Informe policial de accidentes de tránsito No. C-0052861 se reporta la ocurrencia de un accidente de tránsito Vía Sogamoso-Aguazul KM 20, vehículo Chevrolet de placa SSQ 767 conducido por Alexander Luque Cuellar identificado con C.C. 1078368796 y se anotó:

---

<sup>3</sup> Folio 22 CP

“Descripción daños materiales del vehículo: doblamiento y destrucción de carrocería parte lateral izquierda debido al volcamiento, panorámico roto y vidrio trasero roto” Y en observaciones se anotó: herido de gravedad 04, valorados y dados de alta en los diferentes hospitales de Sogamoso 13. La persona occisa es hallada en posición artificial, por eso no se diagrama”<sup>4</sup>

- ✓ En el Informativo administrativo por lesión No 011 del 24 de marzo de 2017 se señaló:

“el día 21 de marzo de 2017 el SLP. LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL identificado con C.C. 10.933.117, siendo aproximadamente las 3:30 AM en coordenadas 053645-725309 sector las cintas a 19 KM de la ciudad de Sogamoso Boyacá en cumplimiento del plan moral y bienestar otorgado por el comando superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de placas SSQ-767 Adscrito a la empresa de transporte terrestre libertadores el cual sufre volcamiento lateral izquierdo ocasionándole múltiples traumas en el cuerpo.”

Sobre la imputabilidad de las lesiones personales sufridas por el SLP. LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL, se dice que, **ocurrieron en el servicio pero no por causa o razón del mismo.**<sup>5</sup>

- ✓ En el Informe accidente automovilístico del 22 de marzo de 2017 en el cual se dijo: “que el día 21 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 03:00 horas el soldado profesional SIERRA LEITER llama al señor capitán DELEON ANAYA DIEGO ANDRES, para informarle que el bus donde viajaban d placas SSQ 767 el cual había salido el día 20 de marzo del año en curso desde la ciudad de Saravena con destino para la ciudad de Bogotá D.C con 25 soldados del batallón de combate terrestre No. 11 “CACIQUE COYARA”, a disfrutar su permiso del CICLO CODE , de acuerdo al plan de moral y bienestar de la brigada móvil No. 31...para informarle que el bus tipo buseton de la empresa CONFRONORTE LIBERTADORES donde viajaban de placas SSQ-767 desde Saravena hasta la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.186.035 y que era conducida por el señor ALEXANDER LUQUE CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.368.796 y el cual tiene el siguiente número de teléfono celular 3102182336 se acaba de accidentarse ya que presento volcamiento lateral izquierdo sobre el sitio conocido como las cintas apropiadamente a 19 kilómetros antes de llegar a la ciudad de Sogamoso- Boyacá, en donde se reporta como herido entres otros al SLP LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL C.C. 10.933.177.” <sup>6</sup>

- ✓ En informe policial de accidente de tránsito se relaciona como hipótesis del accidente de tránsito relacionadas con el conductor la 110 (exceso en horas de conducción) y 139 (impericia en el manejo) y respecto del vehículo (fallas en el sistema eléctrico).<sup>7</sup>

- ✓ El Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de la embriaguez realizada al señor ALEJANDRO LUQUE CUELLAR, determina que

<sup>4</sup> Folio 57-63 C2

<sup>5</sup> Folio 8 C2

<sup>6</sup> Folio 18-21 C2

<sup>7</sup> Folio 37-39 C3

tiene una actitud adecuada y buena motricidad, y no se encuentran muestras de embriaguez.<sup>8</sup>

✓ La constancia de historia laboral para reconocimiento de derechos prestacionales del SLP LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL con CC 10933177, con código militar 10933177 certifica que ha ocupado su función de SOLDADO PROFESIONAL del 15 de mayo de 2001 hasta la fecha.<sup>9</sup>

✓ Mediante comunicación No.2735 del 19 de mayo de 2017<sup>10</sup> quedó evidenciado que no existió ningún vínculo, relación, convenio o contrato con la empresa Cooperativa de Transportes Flota Norte LTDA (Libertadores) para el suministro de buses de servicio intermunicipal. Quien contrató el servicio, fue el sargento Edgar Alfonso Duitama; y quienes manejaban el bus, fueron los señores Alexander Luque Cuellar y Oscar Mauricio Ramírez Alfonso<sup>11</sup>.

✓ El sargento Edgar Alfonso Duitama fue la persona que suscribió el contrato No. 0093 entre Coflonorte, cuestión esta que fue desconocida por el Comando de la Unidad Táctica<sup>12</sup>.

✓ En el Informe pericial de clínica forense elaborado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses en la ciudad de montería el 2 de junio de 2017 realizado al señor DARIO MANUEL LOPEZ GOMEZ se anotó:

*Análisis, interpretación y conclusiones: "mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITVA CATORCE (14) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."<sup>13</sup>*

✓ Según Acta de Junta Médica Laboral No. 100843 del 21 de marzo de 2018, el SLP Dairo Manuel López Gómez sufrió una pérdida de capacidad laboral del 18,12%.

✓ En la certificación del comando de personal del ejército nacional consta que la nómina mensual del SLP LOPEZ GOMEZ DAIRO MANUEL correspondiente al mes de marzo de 2017 tuvo como total devengado 2,145,500.26 pesos y el total de descuentos 995,130.52 pesos, para un neto a pagar de 1.150.397.74 pesos.<sup>14</sup>

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017?**

La presente demanda surge a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017. Dicho accidente se produjo mientras el Batallón de Combate Terrestre No. 11, "Cacique Coyará" se encontraba desplazándose a su lugar de

---

<sup>8</sup> Folio 77-80 C3

<sup>9</sup> Folio 26 C2

<sup>10</sup> Folio 81, punto pruebas Expediente digital

<sup>11</sup> Folio 84, punto carpeta pruebas, expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 155, punto carpeta pruebas, expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 70-71 C2

<sup>14</sup> Folio 26 C3

descanso. El bus de la empresa Libertadores en que se transportaban sufrió un volcamiento donde resultaron heridos varios soldados profesionales.

Aduce el apoderado de la parte actora que dichas lesiones, en concreto las sufridas por el soldado profesional Dairo Manuel López Gómez, se produjeron con ocasión de la falla en el servicio de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Considera que este error puede evidenciarse pues, por un lado, dicho transporte no debía realizarse vía terrestre, y por otro, debía haber cumplido con ciertas formalidades y cierto grado de planeación, toda vez que la zona por la que transitaban registraba alta actividad del enemigo. Adicionalmente, manifestó que el sargento Edgar Alfonso Duitama fue la persona que suscribió el contrato No. 0093 con Coflonorte (libertadores), cuestión que fue desconocida por el Comando de la Unidad Táctica, por lo que fue una situación irregular y no prevista por los altos mandos de la institución.

Así pues, este despacho entró a valorar el material probatorio aportado, llegando a las siguientes conclusiones: Por un lado, resultó probado más allá de toda duda la ocurrencia del accidente y las circunstancias alrededor del mismo. Es decir, que el sargento Edgar Alfonso Duitama en realidad sí contrató el servicio con Coflonorte sin el visto bueno del Comando de Unidad Táctica, y que el bus sufrió un volcamiento resultando un fallecido, y varias personas heridas.

No obstante, de la observancia de las pruebas aportadas, resulta claro que el volcamiento del bus Libertadores, no se produjo como consecuencia de un ataque guerrillero o algún atentado contra las fuerzas militares. Por el contrario, se dio debido a errores de tipo humano, cometidos por el conductor del vehículo, señor Alejandro Luque Cuellar. En efecto, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito realizado, quedó evidenciado que el conductor llevaba un exceso de horas conduciendo, por lo que hubo impericias en el manejo. Es más, en el relato de los hechos de la parte demandante, se observa que endilga las razones del accidente a un microsueño del conductor. Adicionalmente, respecto del vehículo se mencionan fallas en el sistema eléctrico.

Así entonces, si nos atenemos a la teoría de la causalidad adecuada, resulta cierto que el accidente se produjo debido a la impericia del conductor o posibles problemas técnicos y no por un ataque externo que hubiere podido preverse. Es más, aún a pesar de que, conforme a la indagación preliminar el contrato de servicio de transporte a la ciudad de Bogotá se realizó sin el conocimiento del Comando de la Unidad Técnica, eso por sí solo no explica que la falla en el servicio que aduce el demandante tenga relación o vínculo de causalidad con los hechos objeto de esta demanda. Resulta cierto que hubo una irregularidad por parte del Sargento Edgar Alfonso Duitama, pero también, que aún de haber contado con la autorización pertinente, el accidente igualmente se hubiera producido. En este caso en particular, como ya se dijo, los hechos no fueron consecuencia de irregularidades por parte de la demandada, sino por circunstancias ajenas a ella.

En conclusión, por las razones ya mencionadas, no es dable para este despacho conceder las pretensiones de la demanda, ni endilgar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

## 2.4. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas<sup>15</sup>, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales<sup>16</sup>. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas.

**SEGUNDO: Niéguese** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

---

<sup>15</sup> Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

<sup>16</sup> Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adb98b3251465985c2c7a2e6f241395d5d06d92c7e3b1bf1557660ed438a16**

Documento generado en 22/02/2021 08:04:14 PM